



**PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/10/2025.

**PARTE ACTORA:** \*\*\* \*\*\*,

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE \*\*\*  
\*\*\* \*\*\*, OAXACA.

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
SANDRA PÉREZ CRUZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE MAYO DE DOS  
MIL VEINTICINCO<sup>1</sup>.**

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por \*\*\* \*\*\*,<sup>2</sup> quien se autoadscribe como mujer indígena y con el carácter de concejal propietaria electa por el principio de representación proporcional del Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, por el que impugna del Presidente Municipal del citado Municipio, la vulneración a sus derechos inherentes al ejercicio y desempeño del cargo, y omisiones que podrían constituir Violencia Política en Razón de Género.

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>VPG:</b>	Violencia Política en Razón de Género.

## PRIMERO. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierten los

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente *parte actora* o *actora*.

acontecimientos que enseguida se detallan:

**1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral, con la finalidad de renovar las diputaciones que integran el Congreso del Estado y las concejalías de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

**2. Constancia de asignación<sup>3</sup>.** El seis de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, expidió la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional a la *parte actora*, como concejal propietaria electa, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

**3. Instalación del ayuntamiento.** En sesión solemne de uno de enero, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, para el periodo constitucional 2025-2027.

**4. Presentación de la demanda y turno del expediente.** El diecisiete de enero, la *actora* presentó medio de impugnación ante la oficialía de partes de este Tribunal; en la misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente identificándolo con la clave **JDC/10/2025**, asimismo, turnó el expediente a esta ponencia para su debida substanciación.

**5. Acuerdo de radicación, trámite de ley y propuesta al pleno.** Por acuerdo de dieciocho de enero, se radicó el expediente, se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17, de la *Ley de Medios Local*, y se propuso al Pleno el acuerdo de medidas de protección correspondiente.

**6. Acuerdo Plenario.** Por acuerdo de dieciocho de enero, el Pleno determinó procedente las medidas de protección solicitadas por la

---

<sup>3</sup> **\*\*\* \*\***



parte actora en su escrito de demanda, por actos que pudieran constituir VPG, por lo que se vinculó a diversas dependencias, para que, en ejercicio de sus funciones, desplegaran las acciones necesarias para llevarlas a cabo.

**7. Cumplimiento con el trámite de ley y vista a la parte actora.**

Mediante acuerdo de cuatro de febrero, se tuvo a las autoridades vinculadas informando lo conducente, a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad, por lo que, con dichas documentales se le otorgó vista a la parte actora, para que hiciera las manifestaciones que en su caso considerara pertinentes.

**8. Ampliación de la demanda.** En proveído de catorce de febrero, en atención a los hechos manifestados por la actora en la contestación de la vista, se dio trámite de ampliación de la demanda, se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad al desahogo de la vista y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*; asimismo, se requirió información.

**9. Cumplimiento con el trámite de ley y vista a la parte actora.**

Por acuerdo de cinco de marzo, se tuvo a las autoridades requeridas dando cumplimiento con lo solicitado por este Tribunal; a la responsable rindiendo su informe circunstanciado, y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad respecto de la ampliación de demanda, por lo que, con dichas documentales se dio vista a la parte actora, para que hiciera las manifestaciones que en su caso considerara pertinentes.

**10. Glosa, admisión y cierre de instrucción.** En auto de veinticuatro de marzo, la instructora admitió el medio de impugnación, las pruebas aportadas por las partes, declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación y turnó los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara

fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

**11. Diferimiento y desistimiento.** Por acuerdo de veintiocho de marzo, el Pleno de este Tribunal difirió la resolución del presente expediente y dejó sin efectos la admisión de pruebas y cierre de instrucción, toda vez que la *parte actora* presentó ante este Tribunal un escrito mediante el cual se desistió del juicio intentado; por lo tanto, a efecto de tener certeza de su voluntad, se requirió a la *actora* para que en diligencia formal ratificara el escrito.

**12. Diligencia de ratificación de desistimiento.** El día siete de abril, estando presentes el personal actuante, se certificó que, en el día y hora hábil señalado en el proveído de veintiocho de marzo, compareció la *parte actora* a ratificar su escrito de desistimiento, manifestando que era su voluntad que este Tribunal acordara lo procedente.

**13. Integración de Magistraturas.** En otro aspecto, con fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*, designó a la Licenciada Sandra Pérez Cruz y a la Doctora Gloria Ángeles Cruz López como Magistradas de este Órgano Jurisdiccional Local en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a ello, mediante sesión de pleno de once de abril del año en curso, se integraron al Pleno de este Tribunal.

**14. Propuesta.** Mediante acuerdo de dos de mayo, la instructora, propuso al Pleno el sobreseimiento del medio de impugnación.

**15. Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de dos de mayo, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

## **SEGUNDO. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para



conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104 y 107, de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, porque la *parte actora* comparece ante este Tribunal para impugnar de la autoridad señalada como responsable actos que en su estima vulneran sus derechos político electorales en la vertiente del desempeño del cargo como concejal propietaria del ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, en consecuencia, *VPG*.

Razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

### TERCERO. SOBRESEIMIENTO

Ahora bien, la *Ley de Medios Local* establece en el **inciso a), del artículo 11**, que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando él o la promovente se desista expresamente por escrito.

(...)

#### **Artículo 11.**

*Procede el sobreseimiento cuando:*

**a) El promovente se desista expresamente por escrito**, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor **requerirá la ratificación del escrito**; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento;

(...)

Del texto normativo, se deduce que para que proceda el desistimiento de un medio de impugnación el promovente debe desistirse expresamente.

En ese sentido, al incoar un medio de impugnación y emitir resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el

conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios Local*, es indispensable la instancia de parte agraviada.

Sin embargo, la propia norma electoral establece que la parte actora se puede desistir en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, siempre y cuando expresa su voluntad de desistirse en el juicio que inició con la presentación de la demanda, por tanto, al hacerse el desistimiento, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Conforme a la disposición normativa citada, se exige solicitar a la o el promovente la ratificación de su desistimiento, bajo apercibimiento que de no comparecer se le tendrá por ratificado el mismo.

➤ **Análisis del caso en concreto**

Del escrito de demanda y ampliación de demanda, la *actora* hizo valer del Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, actos y omisiones que en su estima vulneran sus derechos inherentes al ejercicio y desempeño del cargo como concejal propietaria del ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, en consecuencia, VPG.

Así, mediante escrito de veinticinco de marzo, la *actora* presentó por oficio su desistimiento del juicio, al considerar que llegó a una conciliación con la autoridad responsable.

En razón de lo anterior, mediante acuerdo<sup>4</sup> de veintiocho de marzo, el Pleno de este Tribunal requirió a la *parte actora*, para que en diligencia formal que tendría verificativo el siete de abril siguiente, ratificara su escrito de desistimiento, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por no ratificado el mismo, ello al

---

<sup>4</sup> Visible en las fojas 399-401, del expediente en que se actúa.



evidenciar posibles actos que constituyen VPG.

Por lo que en dicho acuerdo se le hizo saber a la *actora* que al aducir ser víctima de presuntos actos de VPG, se debe observar en su razón esencial la metodología para el análisis de los escritos de desistimiento en procedimiento iniciado por VPG, que la *Sala Superior* generó en su sentencia SUP-REC-82/2021<sup>5</sup>, la que tiene como propósito garantizar los derechos de la víctima, con un enfoque de derechos humanos con perspectiva de género, que evite la posible revictimización.

En ese tenor, de las constancias que integran los autos del presente expediente, se encuentra la diligencia<sup>6</sup> de ratificación del escrito<sup>7</sup> de desistimiento de veinticinco de marzo, misma que se llevó a cabo el siete de abril; de la cual se advierte que, una vez realizadas las preguntas a la *actora* para garantizar sus derechos, manifestó lo siguiente:

(...)

1. *¿El escrito de desistimiento de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, es de su autoría? La compareciente manifiesta: **SI***
2. *¿Cuáles es la razón o razones que dieron origen al escrito de desistimiento de demanda de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco? La compareciente manifiesta: **Trabajar para el bienestar social y político del Municipio privilegiando el dialogo y la conciliación de esta forma alcanzaremos el desarrollo que se busca para nuestra comunidad.***
3. *¿El contenido plasmado en el escrito de desistimiento de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, es producto de su voluntad libre y espontanea, es decir, libre de todo tipo de coacción? La compareciente manifiesta: **SI***
4. *¿Está consciente de los efectos que puede traer un desistimiento parcial o total de sus pretensiones, y si se encuentra conforme con ellos? La compareciente manifiesta: **SI***

(...)

En ese sentido, se advierte que la *actora* manifestó expresamente

<sup>5</sup> Sentencia dictada en el expediente SUP-REC-82/2021 de catorce de abril de dos mil veintiuno, apartado VI "ESTUDIO DE FONDO", sub apartado C, página 28.

<sup>6</sup> Documental que, al tener el carácter de pública, se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso b), de la *Ley de Medios Local*. Visible en las fojas 409 y 410, del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Visible en las fojas 402-405, del expediente en que se actúa.

en desistirse del juicio.

No pasa inadvertido que la diligencia se refiere al desistimiento de la demanda; sin embargo, lo cierto es que la voluntad de la ciudadana **\*\*\* \*\***, plasmada en el escrito de veinticinco de marzo, es desistirse del juicio, **de ahí que se le tenga por desistida del mismo.**

En consecuencia, al haberse admitido el juicio y posteriormente la parte actora desistirse del mismo, como se señaló en los párrafos que anteceden, lo procedente es **sobreseer el presente asunto, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios Local.**

#### **CUARTO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

De conformidad con los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca<sup>8</sup>, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se alegaron actos constitutivos de VPG, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión,**

---

<sup>8</sup> **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.**

**Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 62.** Se considerará como información confidencial: I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley; II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.



además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación<sup>9</sup>, así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

## QUINTO. NOTIFICACIÓN

Se **instruye** notificar por **correo electrónico** a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable y al Titular de la Unidad de Transparencia para que realice lo conducente y finalmente, publíquese esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **sobresee** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada, **Sandra Pérez Cruz**, y la Magistrada, **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

<sup>9</sup> Es aplicable la tesis de rubro: "**DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN**".

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el ocho de mayo del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/10/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/47/2025**.